

GOBIERNO DE MENDOZA



Mendoza, 31 de marzo de 2026

NOTA N° 23-L

A la

HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

S/D

Tengo el agrado de dirigirme a V. H. con el objeto de someter a su exhaustivo tratamiento y posterior sanción el presente proyecto de ley, por medio del cual se propone la enmienda del Artículo 197 de la Constitución de nuestra Provincia.

Nuestra Carta Magna provincial, en su sección X, comprensiva de los artículos 219 al 225, distingue dos procedimientos para su reforma, según se trate de la modificación integral de varios artículos o de la enmienda de un precepto en particular. Este diseño arquitectónico del texto constitucional, que en su momento diferenció a Mendoza de la tradición imperante en la mayoría del derecho público provincial de la época, consagra la ineludible exigencia del consentimiento directo del pueblo de la provincia para introducir cualquier tipo de modificación. Esta matriz, propia de la democracia participativa, demuestra que nuestra constitución del año 1916 fue un instrumento sabio, de indiscutible avanzada y profundamente respetuoso de la soberanía popular.

"La comuna, además, siendo el lugar de nacimiento, o el de una larga residencia inspira en el grado más elevado el amor que siempre inspira la Patria. Su progreso no es indiferente para los habitantes; a parte de su propia conveniencia, el celo que despierta, el cariño que le tienen, o la emulación de alguna localidad vecina más afortunada son incentivos y coadyuvantes poderosísimos, para conseguir una administración ejemplar y laboriosa", esta es una cita de Lisandro De La Torre que realiza la Dra. María

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

NO-2026-00003605-HCDMZA-ME#SLE





Gabriela Ábalos y resume el espíritu y valor de los municipios[1].

Son múltiples los intentos que se han formulado en la doctrina para definir a los municipios, buscando desentrañar su esencia más allá de las ficciones legales. Resulta ineludible recordar el pensamiento de Lisandro de la Torre, recogido en los estudios de la doctora María Gabriela Ábalos, quien establece con meridiana claridad que "… el municipio es una organización completamente natural, que nace sin violencia donde quiera que exista una agrupación de individuos" (Ábalos, 2003). Esta visión sociológica de la comuna destruye la falsa premisa de que el municipio es un invento del legislador provincial. Por el contrario, la comunidad local antecede al Estado mismo. En sintonía con esta línea de pensamiento, el doctor Antonio María Hernández entiende por municipio a "…la sociedad organizada políticamente, en una extensión territorial determinada, con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica pública estatal" (Ábalos, 2003). Queda en evidencia que estamos ante una entidad de profunda naturaleza política, que trasciende la simple prestación de servicios. Es notable también la aguda opinión de Ricardo Zuccherino, quien define al municipio como "… una unidad básica, autónoma y fundamental, generada naturalmente en función de la suma de intereses y necesidades determinadas por la vecindad y provista por la ley de la categoría de persona jurídica de derecho público" (Ábalos, 2003).

En torno a la naturaleza de esta institución fundamental, no podemos soslayar que en las últimas décadas el moderno constitucionalismo provincial argentino se ha ido encaminando hacia un claro, irreversible y sostenido fortalecimiento del municipio. Este proceso se ha materializado a través de un gradual reconocimiento de la autonomía municipal, del aumento exponencial de sus competencias, de la consolidación de sus recursos propios y de la ampliación de sus bases de representación democrática. Podemos entonces afirmar que el texto mendocino de 1916, aunque de gran vanguardia y vigencia, necesita ser actualizado.

---

[1] (Ábalos, 2003)

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



Asimismo, la Dra. María Gabriela Abalos afirma que el debate histórico en nuestro país ha estado marcado por la tensión entre dos conceptos jurídicos y políticos que no deben ser confundidos: la autonomía y la autarquía. La Constitución Nacional histórica de 1853-1860 menciona solo un párrafo para referirse al municipio como institución en el Artículo 5, el cual no fue modificado con la reforma del año 1994 y en el cual apenas encontramos una referencia al deber de las provincias de asegurar el régimen municipal. La brevedad en la redacción de este precepto fundacional trajo como consecuencia directa un interminable problema interpretativo sobre la verdadera naturaleza jurídica de los entes locales, lo cual condujo inexorablemente a la doctrina y a la jurisprudencia a debatir sin tregua sobre el alcance de la autonomía y de la autarquía.

Para arrojar luz sobre esta disputa conceptual, resulta imperativo recurrir a la etimología de las palabras, tal como lo expone la doctora Ábalos. Según los preceptos de la Real Academia Española, la voz "autonomía" proviene del griego y significa, en su acepción más profunda, la posibilidad de darse la propia ley. Mientras tanto, la voz "autarquía", que también hunde sus raíces en la antigüedad griega, implica simplemente el mando de sí mismo. A la luz de estos conceptos irrefutables, la principal y decisiva diferencia entre la autarquía y la autonomía consiste en que esta última no implica solamente la facultad material del gobierno propio para administrarse, sino también, y fundamentalmente, la potestad soberana de dictarse sus propias normas legales fundamentales y elegir a sus autoridades sin la tutela de un poder central.

La jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sido el fiel reflejo de estas tensiones históricas y ha transitado por distintas y marcadas etapas en torno a este tema central del federalismo.

Se considera unánimemente en el derecho público que la postura restrictiva y limitante respecto de la autonomía fue recién abandonada en marzo de 1989 en el fallo "Rivademar, Ángela Martínez Galván de contra Municipalidad de Rosario", momento en el que el alto tribunal nacional acogió las largamente postergadas aspiraciones de

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA





diversos sectores doctrinarios, así como también los nuevos aires del constitucionalismo provincial.

La Corte Suprema afirmó en los considerandos del mencionado fallo que "*... frente a la discrepancia doctrinal entre la autarquía y la autonomía de las municipalidades, a partir del caso de Fallos, t. 114, p. 282, esta Corte se pronunció claramente en favor del primer término de esa alternativa, considerándolas como entes autárquicos territoriales de las provincias al definirlas como "delegaciones de los mismos poderes provinciales, circunscriptas a fines y límites administrativos, que la Constitución ha previsto como entidades del régimen provincial y sujetas a su propia legislación" (en el mismo sentido, Fallos, t. 123, p. 313; t. 308, p. 403, entre otros). Que un nuevo y más detenido examen de la cuestión aconseja, en el momento actual, revisar esa doctrina que se ha mantenido casi invariablemente en la jurisprudencia de esta Corte. En primer lugar, como bien señala la Procuradora Fiscal en su dictamen, ella de ningún modo podría ser afirmada con carácter uniforme para todo el territorio de la Nación, ya que a partir de 1957 diversas constituciones provinciales han consagrado el criterio de la autonomía de los municipios, que puede ser plena, cuando se los faculta a dictar sus propias cartas orgánicas, o semiplena, cuando no alcanza a esa atribución. Por otra parte, aun prescindiendo de las prescripciones concretas de las constituciones provinciales vigentes, debe reconocerse que mal se avienen con el concepto de autarquía diversos caracteres de los municipios, tales como su origen constitucional frente al meramente legal de las entidades autárquicas; la existencia de una base sociológica constituida por la población de la comuna, ausente en tales entidades; la imposibilidad de su supresión o desaparición, dado que la Constitución asegura su existencia, lo que tampoco ocurre con los entes autárquicos; el carácter de legislación local de las ordenanzas municipales frente al de resoluciones administrativas de las emanadas de las autoridades de las entidades autárquicas; el carácter de personas jurídicas de derecho público y de carácter necesario de los municipios (art. 33, Cód. Civil, y especialmente la distinción hecha en el texto originario de Vélez Sársfield), frente al carácter posible o contingente de los entes autárquicos; el alcance de sus resoluciones, que comprende a todos los habitantes de su circunscripción territorial, y no sólo a las personas*

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA





vinculadas, como en las entidades autárquicas; la posibilidad de creación de entidades autárquicas en los municipios, ya que no parece posible que una entidad autárquica cree a otra entidad autárquica dependiente de ella; y la elección popular de sus autoridades, inconcebible en las entidades autárquicas. Que, sin embargo, aun cuando no se reconozca que la autonomía de los municipios cuenta con base constitucional, tampoco puede prescindirse de que la necesaria existencia de un régimen municipal impuesta por el art. 5° de la Constitución determina que las leyes provinciales no sólo no puedan legítimamente omitir establecerlos sino que tampoco puedan privarlos de las atribuciones mínimas necesarias para el desempeño de su cometido, entre las cuales resulta esencial la de fijar la planta de su personal, designarlo y removerlo. Fácil es advertir que si se encontraran sujetos en esos aspectos a las decisiones de una autoridad extraña -aunque se trate de la provincial- ésta podría impedirles el cumplimiento de sus funciones negándoles el personal necesario para llevarlas a cabo, o causar el desorden administrativo o la ruina económica imponiéndoles un número excesivo de empleados o remuneraciones que sus recursos no permitiesen afrontar. Que tal conclusión tiene también sus raíces en la propia jurisprudencia de esta Corte, que -como también recuerda la Procuradora Fiscal- en Fallos, t. 154, p. 25 expresó que las municipalidades son organismos de gobierno de carácter esencial, en Fallos, t. 156, p. 323 juzgó que tienen un ámbito propio a administrar, y en Fallos, t. 192, p. 17 reconoció que la Municipalidad de la Capital Federal, a la cual los propios constituyentes entendieron atribuir carácter de modelo para las provincias, no es una mera repartición administrativa nacional. Es que si son órganos de gobierno -aun cuando no se trate del gobierno político, que es del resorte de las autoridades provinciales, sino del gobierno municipal- resulta inconcebible que ese gobierno, bien que se ejerza en un ámbito limitado territorial y funcionalmente, esté desprovisto del poder de designar y remover a sus empleados."[2]

La Dra. Ábalos entonces afirma que "Estos conceptos del Tribunal Supremo, según entiende la doctrina en general, implican un paso decisivo en materia municipal porque, si bien no constituyen un reconocimiento expreso de la autonomía, permiten afirmar que esta institución

[2] (Fallos: 312:326)

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

NO-2026-00003605-HCDMZA-ME#SLE



de importancia histórica, política y social no puede ser considerara un mero ente autárquico, delegación de los poderes provinciales. En los posteriores pronunciamientos de este tribunal, lejos de retroceder, no se ha alterado la postura comentada, sino que se ha profundizado en defensa del ente local." (Ábalos, 2003)

En 1994 la Convención Nacional Constituyente consagró definitivamente y en forma expresa la autonomía municipal en el nuevo texto constitucional. Este avance se receptó en el actual artículo 123 de la Constitución Nacional. Haciendo una hermenéutica profunda y rigurosa de este precepto, tal como nos propone el doctor Antonio María Hernández (Hernández, 2005), resulta vital observar y detenernos en el verbo utilizado por el constituyente: "*asegurando*". Este término no fue elegido al azar. Asegurar hace referencia directa a proteger y garantizar lo que ya está, lo que ya existe de manera subyacente. Importa el reconocimiento expreso del municipio como una institución absolutamente natural y necesaria, basada en las relaciones vitales de vecindad que preceden a cualquier construcción jurídica. De la exégesis de este vocablo, confirmamos de manera indubitable que la Convención Nacional fijó con absoluta claridad la obligación insoslayable que deben cumplir todas las provincias argentinas de asegurar y garantizar sus regímenes municipales en forma puramente autónoma. El mandato es categórico: las constituciones provinciales no pueden asegurar ningún otro régimen municipal que no sea el autónomo.

Entonces el Artículo 123 de la Constitución Nacional establece que "*Cada Provincia dicta su propia constitución, conforme lo dispuesto por el Artículo 5* ***asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido*** *en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*".

No hay otra forma de cumplir con la norma constitucional nacional que no sea a través de la Constitución de la provincia. Si la Constitución Nacional o los convencionales hubieran querido que los municipios se declaren su propia autonomía lo hubieran dicho en el texto y no hubieran redactado la expresión "*reglando su alcance y contenido*".

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

NO-2026-00003605-HCDMZA-ME#SLE



Por todo este sólido andamiaje doctrinario y jurisprudencial expuesto, resulta una competencia inexcusable de este Poder Legislativo, conforme lo establece el mecanismo de reforma previsto en el Artículo 223 de nuestra Ley Fundamental, analizar con la mayor celeridad y compromiso histórico la conveniencia de introducir esta enmienda en nuestra Constitución. No estamos debatiendo una simple modificación de forma, estamos debatiendo la asimilación del derecho público mendocino a las exigencias de la Constitución Nacional de 1994.

El mecanismo de enmienda de un solo precepto constitucional resulta el procedimiento adecuado para saldar esta omisión. Pero fundamentalmente, el proceso de enmienda previsto en el Artículo 223 es el camino más profundamente democrático que nuestros constituyentes nos legaron. Así, como es innegable competencia de este órgano legislativo juzgar la conveniencia institucional de proponer una enmienda, articulando los consensos políticos necesarios para alcanzar las mayorías agravadas que la Constitución requiere, en definitiva, corresponde única y exclusivamente al pueblo mendocino, en el ejercicio directo, secreto e indelegable de sus derechos políticos, pronunciarse en las urnas sobre esta propuesta de modernización.

La necesidad de que la autonomía sea instituida por una reforma constitucional conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución Nacional, no es solo por lo dispuesto en el mencionado artículo, sino también con el objeto de precisar su ***alcance y contenido***, que será el mismo para todos los municipios de la Provincia. Lo contrario nos llevaría al absurdo de que cada municipio pueda dictar su propia autonomía a su saber y entender y existan por ello dieciocho autonomías diferentes. Lo que podría derivar en una anarquía de autonomías.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó en los autos "Banco de La Pampa Sociedad de Economía Mixta contra Municipalidad de Santa Rosa sobre acción de inconstitucionalidad" el 30 de noviembre de 2023 que "*… la organización de los gobiernos municipales es una materia que los artículos 5 y 123 de la Constitución Nacional reconocen que se ha mantenido en la jurisdicción de los gobiernos locales y son las constituciones provinciales las que deben*

LIC. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



materializar el mandato de autonomía en los ámbitos antes mencionados (Fallos: 338:515). En este orden de ideas, se ha señalado que el artículo 123 de la Constitución Nacional no confiere a los municipios el poder de reglar las materias que le son propias sin sujeción a límite alguno. La cláusula constitucional les reconoce autonomía en los órdenes "institucional, político, administrativo, económico y financiero" e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero deja librado a la reglamentación que éstas realicen la determinación de su "alcance y contenido". Se admite así un marco de autonomía municipal cuyos contornos deben ser delineados por las provincias, con el fin de coordinar el ejercicio de los poderes que éstas conservan (artículos 121, 122, 124 y 125 de la Constitución Nacional) con el mayor grado posible de atribuciones municipales en los ámbitos de actuación mencionados por el artículo 123." También afirma la Corte que conforme al artículo 123, la autonomía municipal no es absoluta, sino que su alcance y contenido deben ser reglados por las provincias[3].

Sentadas dichas consideraciones, el presente proyecto de enmienda del actual Artículo 197 de la Constitución de Mendoza, tiene por finalidad como *ut supra* se detalló *in extenso* zanjar definitivamente la discusión que se ha suscitado en torno al alcance de la autonomía municipal en Mendoza a la luz de la existencia de una Ley Orgánica de Municipalidades para proceder a reconocer en forma expresa y sin hesitación alguna la autonomía plena institucional, política, administrativa y económico financiera de los municipios mendocinos, conforme al Artículo 123 de la Constitución Nacional, pero dentro de un marco jurídico claro y en consonancia con el juego armónico de competencias no delegadas a la Nación, y por ende, reservadas a las provincias, a fin de evitar eventuales conflictos de poderes.

La enmienda propiciada no responde a una mera cuestión dogmática o discusión académica sobre la naturaleza jurídica del municipio, sino a la necesidad concreta de otorgar certeza y seguridad jurídica a una materia de indudable trascendencia para la vida propia de cada uno de los departamentos mendocinos. La presente enmienda no es otra cuestión que evitar que tan esencial acto como es

---

[3] (Fallos: 346: 1426)

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA





la organización de los gobiernos locales quede librada a interpretaciones aisladas, acuerdos meramente coyunturales o estructuradas sobre un andamiaje jurídico endeble.

En tal sentido, el proyecto reconoce -*conforme así lo dispone la actual redacción del Artículo 197 de la Constitución de Mendoza*- que la administración de los intereses y servicios locales en la Capital y en cada uno de los departamentos de la Provincia estará a cargo de una municipalidad compuesta por un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, pero se establece de manera expresa que dichos municipios gozarán de autonomía institucional, política, administrativa y económico financiera, siempre en los límites que la reforma de un solo artículo impone. La incorporación de esta cláusula no importa un simple agregado más, sino la necesaria consagración de la autonomía municipal que servirá como principio rector y de interpretación de la presente enmienda y de la legislación que se dicte en consecuencia.

Ahora bien, el reconocimiento de la autonomía municipal no puede ser entendido como una habilitación para que cada municipio se constituya en un orden político, ni económico desvinculado del marco provincial, ni del nacional, por cuanto sería incompatible con el expreso régimen federal consagrado por nuestra Constitución Nacional.

Esta enmienda pretende afirmar la autonomía pero dentro de límites claros que son necesarios por cuestiones básicas del federalismo. Bajo la defensa de la autonomía municipal no pueden afectarse las competencias reservadas a la Provincia, ni aquellas delegadas a la Nación, por cuanto se pondría en riesgo la existencia misma del municipio y de la provincia.

El aspecto central de la reforma de un solo artículo que se propone consiste en habilitar a los municipios a dictar sus respectivas Cartas Orgánicas Municipales. Tal posibilidad constituye, sin duda, la expresión más alta de la autonomía institucional, en tanto permite que cada municipio, atendiendo a su realidad, a su historia, a sus particularidades y necesidades, pueda darse su propia norma fundante. Ello supone admitir que no todos los municipios presentan la misma estructura social, económica,

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA





territorial o administrativa, y que, por ende, la uniformidad absoluta no siempre resulta compatible con una organización local eficiente y auténticamente representativa de su comunidad, no obstante haber regido durante más de noventa años la Ley N° 1079 de Municipalidades.

Sin embargo, así como corresponde reconocer esa potestad, también resulta indispensable evitar que el ejercicio de facultad quede sometido a criterios de oportunidad política o a procedimientos reñidos con las normas constitucionales. Una Carta Orgánica Municipal no puede ser una ordenanza más, ni un simple acto administrativo de organismo colegiado, en rigor, es la norma fundamental destinada para regir la vida misma del municipio, a distribuir competencias, a establecer procedimientos y a ordenar el funcionamiento de sus órganos.

La experiencia reciente del Municipio de San Rafael ha puesto de manifiesto, con singular claridad, la necesidad de que esta cuestión sea resuelta constitucionalmente. La pretensión de avanzar en el dictado de una Carta Orgánica Municipal mediante una ordenanza aprobada por mayoría simple, y sin observar los recaudos agravados propios de todo acto de naturaleza constituyente, lejos de consolidar la autonomía municipal, la expone a un severo cuestionamiento de validez.

Es precisamente para evitar ese tipo de desvíos que el texto propuesto establece que las Cartas Orgánicas deberán ser dictadas mediante una convención convocada a tal efecto, debiendo observarse para su declaración de necesidad, convocatoria, elección de convencionales y sanción los mismos requisitos, mayorías y procedimientos establecidos por esta Constitución para su reforma.

La previsión de un procedimiento agravado cumple, además, una finalidad política e institucional evidente. Las decisiones que hacen a la organización permanente del poder no deben depender de mayorías circunstanciales, sino de consensos amplios y de una deliberación especialmente legitimada.

De igual modo, la reforma prevé que las Cartas Orgánicas no podrán apartarse de los

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



principios, competencias y limitaciones establecidos en el Artículo 199, en concordancia con el Artículo 200 y límites contenidos en el Artículo 202 de la Constitución Provincial. La previsión no persigue restringir de modo alguno la autonomía, sino asegurar que su desenvolvimiento se produzca dentro de un marco de coherencia jurídica provincial. Ello así teniendo en cuenta que se trata de la reforma de un solo artículo y que debe interpretarse en armonía con las demás cláusulas vigentes.

Asimismo, se establece que en aquellos municipios que no dicten su propia Carta Orgánica continuará rigiendo la Ley Orgánica de Municipalidades. La solución es razonable y necesaria, pues evita vacíos normativos, garantiza continuidad institucional y mantiene un régimen general aplicable a aquellos municipios que, por decisión política o por las circunstancias propias de su realidad local, no hagan uso de la facultad constituyente que por esta reforma se les reconoce.

La reforma ordena también el ejercicio material de la autonomía, estableciendo que los municipios organizarán sus instituciones, competencias y procedimientos dentro de las materias propias del orden local, sin invadir atribuciones provinciales o nacionales. La aclaración reviste particular importancia, pues la mejor defensa de la autonomía municipal consiste, precisamente, en delimitar con claridad su ámbito de desenvolvimiento.

En materia económico-financiera, la reforma propuesta adopta una solución de equilibrio, en consonancia con los restantes artículos vigentes del texto constitucional. Por un lado, las municipalidades siguen teniendo las rentas e ingresos que determinen la Ley Orgánica y la Ley Provincial de coparticipación, y garantiza la participación municipal en ese régimen conforme ley sancionada, ello en el marco constitucional vigente (artículos 199 inciso 6, 200 inciso 4 y concordantes). Por otro, preserva una limitación histórica y estructural del sistema mendocino, disponiendo que en ningún caso puedan dictar ordenanzas creando impuestos ni contribuciones de ninguna clase, salvo aquellas estrictamente retributivas por servicios municipales. Con ello se procura compatibilizar el autogobierno local con el sistema tributario de coparticipación provincial y nacional

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA



vigentes, evitando que la autonomía derive en una dispersión fiscal incompatible con la seguridad jurídica. Ello además porque se trata de la reforma de un solo artículo y la habilitación constitucional así lo exige.

Queda estrictamente prohibido al Municipio la creación de tributos que graven materias, hechos imponibles o bases imponibles que ya se encuentren alcanzados por impuestos nacionales o provinciales sujetos al régimen de Coparticipación Federal o que carezcan de contraprestación. Las tasas no podrán configurarse como impuestos encubiertos. Su validez dependerá de la existencia de un servicio concreto, efectivo y debidamente organizado por el Municipio. El monto de las tasas deberá guardar una razonable y discreta proporción con el costo global del servicio prestado, incluyendo los gastos de administración, mantenimiento y proyección del mismo, evitando que el tributo resulte confiscatorio o impida el ejercicio de actividades lícitas.

El proyecto prevé *-al igual que acontece en otras provincias como Salta, Chubut y Neuquén-* que la Carta Orgánica sancionada por la Convención Municipal sea sometida a la Honorable Legislatura para su aprobación o rechazo, debiendo ésta expedirse por ley en el término de noventa días, bajo apercibimiento de considerarse aprobada en caso de silencio. La intervención legislativa no vacía y/o afecta la potestad constituyente municipal ni la subordina políticamente, sino que asegura un control final de compatibilidad con el orden constitucional provincial. A su vez, el plazo perentorio y la aprobación tácita ante el silencio legislativo impiden que esa intervención se transforme en una herramienta de demora o de bloqueo, resguardando así el efectivo ejercicio de la autonomía reconocida.

La presente propuesta de enmienda procura otorgar a la autonomía municipal el cauce constitucional que le corresponde, evitando que una cuestión de tal central importancia institucional y social quede expuesta a soluciones parciales, iniciativas apresuradas o conflictos previsibles.

Por las razones expuestas, la reforma propuesta aparece como constitucionalmente necesaria,

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



en tanto permite saldar con claridad una discusión largamente postergada y dotar a los municipios mendocinos de un régimen de autonomía ordenado, compatible y coherente con los principios superiores de nuestro sistema provincial y federal.

El Dr. Jorge Sarmiento García afirma que la autonomía de los municipios de Mendoza ya ha sido reconocida al haber sido receptada por la Constitución Nacional y que los municipios ejercen hoy muchas competencias que de hacer una interpretación restrictiva no podrían realizar por no ser autónomos. Este proyecto busca brindar mayor seguridad jurídica aprobando la presente enmienda.

Finalmente, más allá del análisis que esta legislatura realice, será el pueblo mendocino quien determinará cuál es el alcance y contenido en el referéndum que se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en nuestra Constitución.

Ello es, en definitiva y apelando a la más alta responsabilidad cívica, lo que se propone a este Honorable Cuerpo Legislativo: que asuma su rol de promotor del progreso institucional y declare la necesidad de enmienda de nuestra Constitución Provincial respecto de su Artículo 197.

Por los motivos expuestos solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Saludo a V.H. con distinguida consideración.

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA



GOBIERNO DE MENDOZA



EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

SANCIONAN CON FUERZA

DE LEY:

Artículo 1° - Declárese la necesidad de la reforma, en los términos del Artículo 223 de la Constitución Provincial, del Artículo 197 de esta, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 197° - La administración de los intereses y servicios locales en la capital y cada uno de los departamentos de la Provincia, estará a cargo de una municipalidad, compuesta de un Departamento Ejecutivo y otro Deliberativo, que gozarán de autonomía institucional, política, administrativa y económica financiera conforme lo dispuesto por la presente Constitución y el Artículo 123 de la Constitución Nacional, en el marco de las competencias no delegadas a la Nación y sin afectar las competencias reservadas a la Provincia. Los miembros del Departamento Ejecutivo y Deliberativo durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones. Los integrantes del Departamento Deliberativo serán elegidos directamente por el pueblo de los respectivos municipios, conforme con el sistema establecido para la elección de diputados.

Sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 177, 198 y la Sección Quinta, Capítulo V de la presente Constitución, los municipios podrán dictar sus respectivas Cartas Orgánicas Municipales, no pudiendo apartarse de los principios, competencias y limitaciones establecidos en el Artículo 199 de la presente Constitución. En aquellos municipios que no dicten su propia Carta Orgánica, continuará rigiendo la Ley Orgánica de Municipalidades.

A tales efectos dictarán su Carta Orgánica mediante una convención convocada a tal fin, debiendo observarse para su declaración de necesidad, convocatoria, elección de convencionales y sanción, los mismos requisitos, mayorías y procedimientos establecidos por esta Constitución para su reforma.

Abg. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO, INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA





En el ejercicio de su autonomía, los municipios organizarán sus instituciones, competencias y procedimientos dentro de las materias propias del orden local, sin invadir atribuciones provinciales o nacionales.

En materia económico-financiera las Municipalidades tienen las rentas que determina esta Constitución y la Ley Provincial de coparticipación y tendrán la facultad de crear, modificar y percibir tasas retributivas por la prestación efectiva, individualizada o potencial de servicios públicos de su competencia; contribuciones de mejoras originadas en el mayor valor de los inmuebles como consecuencia directa de la ejecución de obras públicas municipales y/o derechos y cánones por el uso del dominio público, el ejercicio del poder de policía municipal y la emisión de actos administrativos o licencias. No pudiendo cobrar impuestos de ningún tipo.

La Provincia garantizará la participación municipal en el régimen de coparticipación conforme a la ley sancionada.

Conforme a lo establecido por el inciso 5 del Artículo 99 de la presente Constitución, la Convención Municipal someterá a la legislatura la Carta Orgánica sancionada, para su aprobación o rechazo, la que se deberá expedir por ley en el término de noventa (90) días, vencido este plazo se considerará aprobada."

Artículo 2° - El Poder Ejecutivo someterá la presente ley al pueblo de Mendoza para que, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 223 de la Constitución Provincial, en la próxima elección de diputados se vote en pro o en contra de la reforma sancionada.

Artículo 3° - En caso de ser ratificada por el pueblo de la provincia, el Poder Ejecutivo promulgará la reforma y la incorporará al texto constitucional, conforme el Artículo 223, último párrafo.

Artículo 4° - Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Abg. NATALIO L. MEMA RODRIGUEZ
MINISTRO DE GOBIERNO,
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO TERRITORIAL

Lic. ALFREDO V. CORNEJO
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
MESA DE ENTRADAS
Expte. N° 87874 Folio N° 072
Fojas N° 15 Hora: 10⁰⁰ 01/04/26
Pase a: OF LEG.
ENTRADAS
ENCARGADO DE OFICINA
Graciela B.

NO-2026-00003605-HCDMZA-ME#SLE



HONORABLE CÁMARA
DE DIPUTADOS MENDOZA

- 2026 -

Proyecto Externo Escaneado
Hoja Adicional de Firmas

Número: NO-2026-00003605-HCDMZA-ME#SLE

2A. SECCION, MENDOZA
Miércoles 1 de Abril de 2026

Referencia: E-87874 - PE NOTA Nº 23-L

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.

Digitally signed by GDE HCDD MENDOZA
DN: cn=GDE HCDD MENDOZA, c=AR, o=Honorable Camara de Diputados de Mendoza,
ou=Direccion de Informatica Parlamentaria, serialNumber=CUIT 30999271037
Date: 2026.04.01 12:00:48 -03'00'

José Zavaroni
Encargado de Área
Mesa de Entrada
Secretaría Legislativa

Digitally signed by GDE HCDD MENDOZA
DN: cn=GDE HCDD MENDOZA, c=AR, o=Honorable Camara de Diputados de Mendoza, ou=Direccion de Informatica Parlamentaria, serialNumber=CUIT 30999271037
Date: 2026.04.01 12:00:51 -03'00'